ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JUAN A. NÚÑEZ ACEVEDO Peticionario	**KLCE201800434**	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de *Aguadilla* Criminal Núm.: A IS2017G0004 A IS2017G0005 Por: Art. 130 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 25 de mayo de 2018.

Comparece el Sr. Juan Núñez Acevedo, por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* presentado el 2 de abril de 2018. Solicitó rebaja de sentencia y que se le concediera el privilegio de libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

En su escrito, el Peticionario no hizo un señalamiento de error propiamente. Solo se limitó a solicitar de un modo no muy claro y sin explicación alguna, que se le rebajara la sentencia. También solicitó que, por ser primer ofensor, se le concediera el privilegio de libertad condicional.

Evaluado el recurso presentado, el 12 de abril de 2018, notificada el 13 de abril de 2018, emitimos una

Resolución mediante la cual le solicitamos al peticionario copia del escrito donde hizo su petición al foro de instancia. Además, solicitamos copia de la denuncia y de la sentencia impuesta, copia de cualquier moción de reconsideración que hubiera presentado, si alguna, y la disposición final del tribunal de instancia a su reclamo.

Le concedimos quince (15) días contados a partir de la notificación de la Resolución para presentar copia de los documentos solicitados. Transcurrido el tiempo en exceso del término concedido para presentar los documentos, el peticionario no presentó los documentos que le fueron solicitados.

II.

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar adecuadamente los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares:

> … en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro… *Arriaga v. F.S.E., supra*, pág. 130. (citas omitidas)

Lo anterior aplica igualmente a aquellos litigantes que comparecen ante nosotros por derecho propio. Se ha establecido que la comparecencia por derecho propio no justifica que un litigante incumpla con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar,* 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, todo promovente tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros, pues su incumplimiento podría acarrear la desestimación. *Íd.* **Para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado**. *Febles v. Romar,* supra; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

Es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Id.* Como parte del deber de perfeccionar un recurso ante nosotros, **la parte promovente tiene la obligación de incluir un apéndice con todos los documentos relevantes al asunto planteado,** de modo que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. Véase: Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Si bien es cierto que la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la desestimación automática de un recurso, ello no significa que una parte opte por incumplir con nuestro Reglamento y no presentar en su apéndice los documentos relacionados al asunto recurrido. La omisión de los documentos relevantes a las alegaciones de la parte promovente, impide que el recurso se perfeccione adecuadamente y nos priva de jurisdicción. *Morán v. Martí*, *supra*, pág. 363-364.

III.

El peticionario se encuentra confinado y por derecho propio presentó el recurso que nos ocupa. Nos solicitó que modifiquemos las penas que le fueron impuestas y que le concedamos el privilegio de libertad bajo palabra. No obstante, el Peticionario no acompaño su recurso con los documentos imprescindibles para que podamos ejercer nuestra función revisora, entiéndase, copia del escrito sometido en el foro primario donde hizo su petición, copia de la denuncia y de la sentencia, así como cualquier otro documento presentado por las partes y la disposición final del tribunal de instancia en cuanto a su reclamo.

El Peticionario tampoco expuso hechos precisos que apoyaran algún tipo de justificación legal que pudiera dar base a su petición en el foro revisado.

Ante la ausencia de los documentos sobre su pedido original al tribunal y de los otros escritos relacionados, emitimos una resolución en la que le concedimos 15 días al peticionario para que proveyera los mismos. **El término concedido venció el pasado 30 de abril de 2018 sin que el peticionario cumpliera con lo ordenado por este Tribunal**. O sea, le concedimos al peticionario la oportunidad de proveer los documentos indispensables para revisar su petición. Sin embargo, transcurrido el termino concedido en exceso, este no proveyó los documentos solicitados. Sencillamente, el Peticionario no nos ha puesto en condición de poder evaluar su recurso.

Ante el incumplimiento del peticionario con nuestro Reglamento y con la Resolución[1] emitida por este Tribunal, el recurso de epígrafe no se perfeccionó. Por tanto, carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del mismo.

IV.

Por todo lo anteriormente expuesto, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, por incumplimiento con el Reglamento de este tribunal.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones,
Interina

[1] Esta Resolución advirtió al peticionario que su incumplimiento con lo solicitado podría conllevar la desestimación del recurso.